

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza informado que el pagador del ejecutado solicita aclaración respecto de la forma de proceder ante la prelación de créditos y la concurrencia de embargos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jhon Anderson Patiño Albino contra Islen Alonso Quintero Patiño, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00344-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero precisar que la prelación de los embargos de salario debe resolverse por parte del pagador, teniendo en cuenta las normas pertinentes del Código Civil y del Código General del Proceso, toda vez que es quien tiene la información de ingresos y retenciones del ejecutado, además de la información completa, como tipo de proceso y naturaleza de la obligación, de los demás embargos sobre el salario que le han sido notificados.

Ahora bien, en aras de clarificar las afirmaciones realizadas por el representante legal de la sociedad Etex Colombia S.A., debe decirse que en el proceso de la referencia no se configura la institución procesal de concurrencia de embargos consagrada en el artículo 465, toda vez que dicha figura opera cuando los bienes embargados en un proceso Civil son perseguidos en un proceso de otra naturaleza, como lo es de familia, laboral o coactiva, esto es, que el primer embargo sea el civil y posteriormente se pretenda embargar por cuenta de las otras especialidades; además, para su procedencia dichos bienes tiene que ser susceptibles de remate, pues se prefiere el trámite ante el juez civil, porque es el que tiene el conocimiento y los medios más decantados para llevar a cabo la almoneda.

En el caso de marras, no se acredita ninguna de las circunstancias antes mencionadas, puesto que los embargos primigenios son de la especialidad de familia y coactiva, siendo el último el de la especialidad civil y, además, lo embargado no es un bien que sea susceptible de remate, sino que se trata del salario, que para efectos de materializar el pago de las

obligaciones cuenta con un trámite distinto al de los bienes que deben ofrecerse en pública subasta.

Así las cosas, al no configurarse una concurrencia de embargos, es el empleador del ejecutado el que debe dilucidar la aplicación de las medidas cautelares conforme con la capacidad de descuento de su trabajador, atendiendo a las normas laborales que regulan el límite de inembargabilidad y sus distintas excepciones y con la información respecto del tipo de proceso y naturaleza de la obligación de los embargos que le han sido notificados, siguiendo la prelación de créditos establecida en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, especialmente lo regulado en los artículos 2494 y 2495 ídem. Por secretaria remítase la presente providencia al pagador del ejecutado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c510688c0abc21db25ed1d2d55d19e86bee91c9422696195f375e86587e12**

Documento generado en 20/09/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>